



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 328 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 16 OCT. 2012

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto el 28 de agosto del 2012 por CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. contra la Resolución Directoral N° 224-2012-OEFA/DFSAI y los demás actuados en el Expediente N° 099-2012-DFSAI/PAS/MI;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 224-2012-OEFA/DFSAI, notificada el 08 de agosto del 2012 (folios 476 al 482 del expediente N° 099-2012-DFSAI/PAS/MI), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA resolvió sancionar a la empresa CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A. - CIEMSA (en adelante, CIEMSA) con una multa ascendente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad a lo establecido en el rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, a razón de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias por cada una de las seis siguientes recomendaciones incumplidas:

- i. *Recomendación N° 01 de la Supervisión Regular 2009: La empresa deberá sustentar a través de un estudio hidrologico e hidrogeológico la existencia de las filtraciones. Además deberá encauzar el rio Huaybillo y eliminar las filtraciones hacia la relavera.*
- ii. *Recomendación N° 02 de la Supervisión Regular 2009: El Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (CIEMSA) deberá a través de estudio hidrogeológico instalar piezómetros aguas arriba y abajo.*
- iii. *Recomendación N° 03 de la Supervisión Regular 2009: El Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (CIEMSA) deberá contratar un ingeniero de geotecnia para que realice los controles de estabilidad física del depósito de relaves.*
- iv. *Recomendación N° 06 de la Supervisión Regular 2009: El Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (CIEMSA) deberá implementar el sistema de extractor de gases y polvos.*



RESOLUCION DIRECTORAL N° 328 -2012-OEFA/DFSAI

v. **Recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2009: El Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (CIEMSA) deberá evaluar la estabilización de taludes.**

vi. **Recomendación N° 18 de la Supervisión Regular 2009: El Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (CIEMSA) deberá implementar la impermeabilización de pisos en la planta concentradora.**

1.2 Mediante escrito con registro N° 18389, presentado al OEFA el 28 de agosto del 2012, CIEMSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 224-2012-OEFA/DFSAI, sobre las recomendaciones N° 01, 02, 03 y 17 (folios 484 al 918 del expediente N° 099-2012-DFSAI/PAS/MI); conforme a lo señalado en el literal anterior.

1.3 Sobre el particular, cabe señalar que a través de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.

1.4 Al respecto, el artículo 11² de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

1.5 Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se señala que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.

1.6 Posteriormente, con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

1.7 En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio del 2010.

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. DECRETO LEGISLATIVO N° 1013.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)”

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

“Artículo 11”.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...) d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. (...)”

3 LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

“Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)”



RESOLUCION DIRECTORAL N° 328-2012-OEFA/DFSAI

1.8 Siendo así, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es la competente para emitir pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración presentado por la empresa CIEMSA contra la Resolución Directoral N° 224-2012-OEFA/DFSAI.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Respecto a los plazos para la interposición de los recursos administrativos, de ya sea de reconsideración, apelación y/o de revisión, el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), en su numeral 2, establece lo siguiente:

“Artículo 207.- Recursos administrativos (...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

2.2 Concerniente al recurso de reconsideración, el artículo 208° de la LPAG señala ante quién, cuándo y cómo debe interponerse dicho recurso:

“Artículo 208.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

2.3 Sobre el particular, el Dr. Morón Urbina señala que el recurso de reconsideración ***“es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo”***⁴. Asimismo, señala que ***“para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”***⁵. (El resaltado es nuestro).

2.4 En consideración a ello, CIEMSA interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 224-2012-OEFA/DFSAI el 28 de agosto del 2012 dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 2 del artículo 207° de la LPAG, presentando el siguiente medio probatorio:

i) Copia impresa y digital del estudio ***“Sobreelevación del Depósito de Relaves Planta Concentradora Inmaculada”***.

2.5 En tal sentido, debe de valorarse el nuevo medio probatorio a efecto de pronunciarse sobre el fondo del asunto, sin embargo, el presente pronunciamiento deberá ser únicamente sobre lo cual dicho medio de prueba pretenda desvirtuar los extremos impugnados.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 612.

⁵ *Ibid.*, p. 614.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 328-2012-OEFA/DFSAI

III. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Incumplimiento de la recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009, constatado en la Supervisión Regular 2010: La empresa deberá sustentar a través de un estudio hidrológico e hidrogeológico la existencia de las filtraciones. Además deberá encauzar el río Huaybillo y eliminar las filtraciones hacia la relavera.

3.1.1 Argumentos de CIEMSA

a) El administrado considera que cumplió con la recomendación dejada por la supervisora, prueba de ello es que el estudio exigido por la recomendación forma parte integrante del expediente técnico "Sobreelevación del Depósito de Relaves Planta Inmaculada", que fue elaborado con anterioridad a su presentación el 14 de octubre del 2009 y aprobado por el Ministerio de energía y Minas el 11 de agosto del 2011, mediante la Resolución N° 1229-2011-MEM/DGM.

b) Es así que, CIEMSA indica que el rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, sanciona el no cumplir las recomendaciones en el plazo estipulado, más en ningún momento, esta sanción señala que será de aplicación por no notificar a OEFA el cumplimiento de las recomendaciones dentro del plazo, en ese orden de ideas, considera que cumplió con realizar los requerimientos indicados de acuerdo a Ley antes del tiempo de vencimiento del plazo.

3.1.2 Análisis

a) Conforme a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 224-2012-OEFA/DFSAI, CIEMSA incumplió la recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2009, al haber realizado el estudio hidrológico fuera del plazo otorgado, a razón de lo constatado por la supervisora, quien en su informe concluyó señalando que el titular minero no contaba con el estudio correspondiente y en base a los medios probatorios presentados por el administrado en sus descargos donde señaló el debido cumplimiento de la recomendación, adjuntando entre ellos, la Resolución N° 1229-2011-MEM/DGM, se puede advertir que la solicitud de la modificación de su concesión de beneficio sin incrementar la capacidad instalada, para la ampliación de área y el recrecimiento del depósito de relaves "La Inmaculada", fue presentado fuera del plazo otorgado por la supervisora, por lo que se determinó su incumplimiento y consecuente infracción administrativa, de conformidad con el rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

b) Siendo que, CIEMSA en su recurso de reconsideración adjunta como nuevo medio probatorio, copia impresa y digital del estudio "Sobreelevación del Depósito de Relaves Planta Concentradora Inmaculada", señalando que a través de éste cumplió dentro del plazo con lo solicitado por la presente recomendación.

c) Al respecto, el rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, sanciona el incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo que hayan establecido los supervisores; siendo que, de la revisión del estudio técnico



RESOLUCION DIRECTORAL N° 328 -2012-OEFA/DFSAL

presentado por el administrado es de observarse que el mismo cuenta con un sello de recepción por parte del Ministerio de Energía y Minas del 14 de octubre del 2009, con número de registro 1930802, solicitando la aprobación del estudio de recrecimiento del depósito de relaves "La Inmaculada", esto es, dentro del plazo otorgado por la supervisora, el cual tenía como fecha de vencimiento el 29 de diciembre del 2009.

- d) Por lo que conforme a lo señalado en el párrafo anterior y lo constatado en el nuevo medio probatorio presentado por el titular minero, puede advertirse que CIEMSA habría cumplido con la implementación de la recomendación materia de del presente análisis en la forma, modo y plazo indicado por la supervisora.
- e) En consecuencia, al existir un medio probatorio que evidencia nuevas circunstancias que no fueran conocidas ni valoradas en la resolución impugnada, corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración sobre este extremo (numeral 3.1 de la Resolución Directoral N° 224-2012-OEFA/DFSAL).

3.2 Incumplimiento de la recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009, constatado en la Supervisión Regular 2010: El Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (CIEMSA) deberá a través de estudio hidrogeológico instalar piezómetros aguas arriba y abajo.

3.2.1 Argumentos de CIEMSA

- a) La empresa CIEMSA señala que en dicho requerimiento no comprende el adjuntar un estudio hidrogeológico, sino solamente la instalación de los respectivos piezómetros, los cuales se encontraban debidamente instalados al momento de su inspección, siendo indebido sancionarlos por requisitos que no forman parte del requerimiento, lo que les extraña de sobremanera puesto que el OEFA a través de la Resolución Directoral N° 224-2012-OEFA/DFSAL sobre el estudio hidrogeológico señaló que: *"este no ha sido adjuntado, prueba de eso es que el mencionado documento no forma parte de los anexos presentados por el administrado en sus descargos"*.
- b) Así también, CIEMSA indica que en el supuesto negado de que no se haya cumplido con el desarrollo del estudio hidrogeológico, no se le puede sancionar dos veces por la misma falta ya imputada en la recomendación N° 1, que comprende el no contar con el respectivo estudio, conforme a lo regulado por el artículo 230 numeral 10 de la LPAG.
- c) Principio válido en el presente caso, al ser sancionados en ambas imputaciones por no presentar su estudio hidrogeológico, que si fue presentado, por lo que dicha sanción resulta indebida.

3.2.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 224-2012-OEFA/DFSAL, el titular minero incumplió la recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009, por su implementación tardía, a razón de lo constatado por la supervisora, quien en su informe concluyó señalando que el titular minero no contaba con el estudio hidrogeológico correspondiente y en base a los medios probatorios presentados por el administrado en sus descargos donde señaló el debido cumplimiento de la



RESOLUCION DIRECTORAL N° 328-2012-OEFA/DFSAI

recomendación, adjuntando para tal fin, la Resolución N° 1229-2011-MEM/DGM donde se puede advertir que la solicitud de la modificación de su concesión de beneficio sin incrementar la capacidad instalada, para la ampliación de área y el recrecimiento del depósito de relaves “La Inmaculada”, fue presentado fuera del plazo otorgado por la supervisora, por lo que se determinó su incumplimiento y consecuente infracción administrativa, de conformidad con el rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

b) CIEMSA señala en su recurso de reconsideración que es de su extrañeza lo indicado en la Resolución Directoral N° 224-2012-OEFA/DFSAI cuando se apuntó que *“este no ha sido adjuntado, prueba de eso es que el mencionado documento no forma parte de los anexos presentados por el administrado en sus descargos”*, debido a que el requerimiento inmerso en la recomendación no comprende el adjuntar un estudio hidrogeológico.

c) Al respecto debe señalarse que tal afirmación se encontraba referido a lo señalado por el titular minero en sus descargos en su punto N° 2, cuando indicó como adjuntos la copia del estudio hidrogeológico elaborado por la consultora Geoservice Ingeniería, el cual no fue anexado en su determinado momento; asimismo, la exigencia de contar con el respectivo estudio hidrogeológico forma parte de lo instado por la recomendación puesto que la instalación de los piezómetros aguas arriba y abajo, debía estar sustentado a través de un estudio hidrogeológico, más aún, cuando la supervisora en su informe determinó el cumplimiento parcial de la recomendación al indicar: *“No se ha realizado el estudio hidrogeológico, pero se han instalado los piezómetros aguas arriba y aguas abajo”*.

d) Por otro lado, CIEMSA indica que en el supuesto negado de que no se haya cumplido con el desarrollo del estudio hidrogeológico, no se le puede sancionar dos veces por la misma falta ya imputada en la recomendación N° 1, conforme a lo regulado por el principio *non bis in idem*, al respecto debe considerarse que tal argumento fue materia de análisis en la Resolución Directoral N° 224-2012-OEFA/DFSAI, donde se indicó que la infracción atribuida materia del presente procedimiento administrativo es por el incumplimiento de una recomendación distinta a la imputada en la recomendación N° 01; por lo que no corresponde dar un pronunciamiento al respecto.

e) Siendo que, CIEMSA considera que sí cumplió con la presente recomendación a través del estudio “Sobreelevación del Depósito de Relaves Planta Concentradora Inmaculada”, medio probatorio presentado en su recurso de reconsideración, que no fuera conocida ni valorada en la resolución impugnada, puesto que la determinación del incumplimiento de la recomendación y consecuente infracción administrativa, se determinó conforme a lo señalado en el literal a) del presente numeral.

f) Al respecto, el rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, sanciona el incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo que hayan establecido los supervisores; siendo que, de la revisión del estudio técnico presentado por el administrado es de observarse que el mismo cuenta con un sello de recepción, por parte del Ministerio de Energía y Minas del 14 de octubre del 2009, con número de registro 1930802, solicitando la aprobación del estudio de recrecimiento del depósito de relaves “La Inmaculada” esto es, dentro del plazo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 328-2012-OEFA/DFSAI

otorgado por la supervisora, el cual tenía como fecha de vencimiento el 29 de diciembre del 2009.

- g) Por lo que, conforme a lo argumentado en los párrafos anteriores y lo constatado en el nuevo medio probatorio presentado por el titular minero, puede advertirse que CIEMSA habría cumplido con la implementación de la recomendación materia de del presente análisis en la forma, modo y plazo indicado por la supervisora.
- h) En consecuencia, al existir un medio probatorio que evidencia nuevas circunstancias que no fueran conocidas ni valoradas en la resolución impugnada, corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración sobre este extremo (numeral 3.2 de la Resolución Directoral N° 224-2012-OEFA/DFSAI).

3.3 Incumplimiento de la recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2009, constatado en la Supervisión Regular 2010: El Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (CIEMSA) deberá contratar un ingeniero de geotecnia para que realice los controles de estabilidad física del depósito de relaves.

3.3.1 Argumentos de CIEMSA

- a) CIEMSA indica que su empresa realizó la contratación del ingeniero de minas, con especialización en geotecnia desde setiembre del 2009, el mismo que fue renovado con fecha 3 de enero del 2011, documento que en su oportunidad adjuntaron por encontrarse este último vigente a la fecha del ingreso de los descargos.

3.3.2 Análisis

- a) Conforme a lo determinado en la Resolución Directoral N° 224-2012-OEFA/DFSAI, se considera que CIEMSA incumplió la recomendación N° 3 dejada en la Supervisión Regular 2009, al corroborarse que si bien el administrado cumplió con contratar al profesional exigido por la recomendación, tal contratación fue suscrita el 03 de enero del 2011, esto es, fuera del plazo establecido en la recomendación, por lo que se determinó su incumplimiento y consecuente infracción administrativa, de conformidad con el rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- b) Por su parte CIEMSA alega en su recurso de reconsideración que su representada cumplió con contratar un ingeniero de minas, con especialización en geotecnia desde setiembre del 2009, el mismo que fue renovado con fecha 3 de enero del 2011, documento último que fuera adjuntado a sus descargos por encontrarse vigente a la fecha de la presentación del mismo.
- c) Respecto a las alegaciones de CIEMSA, descritas en el literal precedente, cabe indicar que, el contrato de locación de servicios profesionales de fecha 3 de enero del 2011, celebrado por CIEMSA y el profesional, anexo a sus descargos, fueron materia de análisis a través de la Resolución Directoral N° 224-2012-OEFA/DFSAI, no sustentándose fehacientemente con nuevo medio probatorio lo alegado por el administrado en su recurso de reconsideración.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 328 -2012-OEFA/DFSAI

- d) Ello en concordancia de lo exigido por el artículo 208 de la LPAG, el cual señala que la interposición del recurso de reconsideración, deberá sustentarse en nueva prueba, a respecto el Dr. Morón Urbina señala que:

“En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.”

El resaltado es nuestro.

- e) Por lo que, al no contar con un nuevo medio probatorio que justifique nuevas circunstancias que no fueran conocidas ni valoradas en la resolución impugnada, corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración sobre este extremo (numeral 3.3 de la Resolución Directoral N° 224-2012-OEFA/DFSAI).

3.4 Incumplimiento de la recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2009, constatado en la Supervisión Regular 2010: El Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (CIEMSA) deberá evaluar la estabilización de taludes.

3.4.1 Argumentos de CIEMSA

- a) CIEMSA sobre este punto señala que presentaron al Ministerio de Energía y Minas el expediente técnico “Sobreelevación del Depósito de Relaves Planta Concentradora Inmaculada” de fecha 14 de octubre del 2009, donde se establece que la cancha N° 1 y las otras canchas serán utilizadas nuevamente para el almacenaje de relaves y se construye un dique perimetral con un talud de 1.3:1; no siendo posible realizar un estudio de estabilidad en las estructuras indicadas en la supervisión debido a que estos fueron modificados radicalmente en esas semanas en base al cronograma aprobado por la Autoridad Minera.

- b) Asimismo, CIEMSA indica que realizó los análisis y estudios correspondientes al nuevo dique perimetral, necesarios para la aprobación de la conformidad de obra y autorización de funcionamiento final.

- c) Por lo que, el administrado considera que el OEFA a través de su Resolución Directoral N° 224-2012-OEFA/DFSAI hizo mal al argüir que: *“debió ser puesta en conocimiento de la autoridad correspondiente, dentro de la fecha señalada para su cumplimiento, a fin de que la supervisora en su informe advirtiera tal circunstancia y no se determine su presunto incumplimiento”*, observándose un análisis indebido, puesto que tal información puede ser vista en el estudio presentado, realizado dentro del plazo correspondiente, siendo imposible presumir un incumplimiento del mismo ya que las pruebas demuestran todo lo contrario.

⁶ *ibid.*, p. 615.

RESOLUCION DIRECTORAL N°328-2012-OEFA/DFSAI

3.4.2 Análisis

a) De acuerdo a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 224-2012-OEFA/DFSAI, CIEMSA incumplió con la implementación de la recomendación N° 17 dejada en la Supervisión Regular 2009, al corroborarse que el titular minero no cuenta con la evaluación de estabilidad de taludes exigida por la recomendación, teniéndose por acreditado el incumplimiento de la misma; lo que consecuentemente incurrió en una infracción administrativa, de conformidad con el rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

b) CIEMSA por su parte alega en su recurso de reconsideración que presentaron al Ministerio de Energía y Minas el expediente técnico "Sobreelevación del Depósito de Relaves Planta Concentradora Inmaculada" de fecha 14 de octubre del 2009, adjunto al recurso, donde se establece que la cancha N° 1 y las otras canchas serán utilizadas nuevamente para el almacenaje de relaves y se construye un dique perimetral con un talud de 1.3:1; no siendo posible realizar un estudio de estabilidad en dichas estructuras debido a que estos fueron modificados radicalmente en las semanas subsiguientes.

c) Al respecto debe indicarse que, lo argumentado por el administrado en el párrafo anterior, corresponden a alegaciones que ya fueron materia de análisis en la Resolución Directoral N° 224-2012-OEFA/DFSAI, donde se indicó que, tal situación debió ser puesta en conocimiento de la autoridad correspondiente, dentro de la fecha señalada para su cumplimiento, a fin de que la supervisora en su informe advirtiera tal circunstancia y no se determine su presunto incumplimiento; accionar que deviene de una responsabilidad contenida en la recomendación, por lo que su no acatamiento por diversas circunstancias debió ser informado dentro del plazo otorgado para la determinación de responsabilidad y grado de cumplimiento, por ello no puede considerarse que se haya efectuado un análisis erróneo del incumplimiento de la presente recomendación.

d) Siendo que, la interposición del recurso de reconsideración previsto en el artículo 208 de la LPAG, implica necesariamente el sustentarse en nueva prueba, en este extremo el titular minero no presenta nueva prueba que desvirtúe su responsabilidad sobre el incumplimiento de la recomendación N° 17.

e) Al respecto el Dr. Morón Urbina señala que:

"En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."

El resaltado es nuestro.

f) Por lo que, al no contar con un nuevo medio probatorio que justifique nuevas circunstancias que no fueran conocidas ni valoradas en la resolución impugnada,



RESOLUCION DIRECTORAL N° 328-2012-OEFA/DFSAI

corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración sobre este extremo (numeral 3.5 de la Resolución Directoral N° 224-2012-OEFA/DFSAI).

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; concordado con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

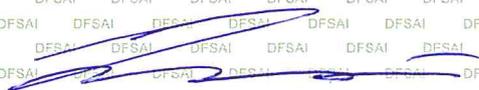
Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** contra la Resolución Directoral N° 224-2012-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a los numerales 3.1 y 3.2 del presente informe.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** contra la Resolución Directoral N° 224-2012-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a los numerales 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


CHRISTIAN GUZMAN NAPURI
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA